

Arica, treinta de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Por sentencia de diecisiete de febrero pasado, dictada por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo de Arica, don Fernando González Morales, rechazó, sin costas, la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don Felipe Ignacio Fernández Martínez en contra de Transporte Aéreo S.A.

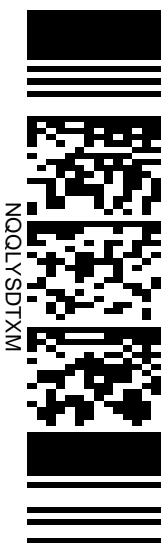
En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad el demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

La vista del recurso tuvo lugar el día veinticuatro de marzo recién pasado, quedando la causa en acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el demandado interpuso recurso de nulidad por la causal establecida en el artículo 477, inciso primero, segunda parte del Código del Trabajo, por infracción al artículo 161 del mismo Código, dado que en el considerando 19° de la sentencia –que reprodujo– el juez estableció la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente el despido por necesidades de la empresa, sin embargo, el recurrente relevó que, no obstante la empleadora demandada en autos es Transporte Aéreo S.A., quien externalizó los servicios que prestaba el actor es la sociedad Latam Airlines Group, previo llamado a licitación para proveer el servicio en el aeropuerto de Arica, en lo que interesa y agregó que la carta aviso le fue notificada el 26 de agosto de 2021, data en la que no se habían reestructurado aún los servicios que prestaba, lo que recién ocurrió el 1 de diciembre de ese año y prosiguió transcribiendo parcialmente el considerando 15° del laudo, en el que recogió los requisitos de tal justificación para proceder al despido.

En tal contexto, señaló, la causal de necesidades de la empresa es una objetiva, que no depende de la voluntad del empleador, por lo que se exige un trasfondo técnico o económico, una situación que haga insegura la marcha de la empresa y que debe ser grave y permanente, no un mero capricho del empleador en orden a dejar de operar un área comercial, que sigue explotando, por una externa, como en este caso. Enfatizó que la hipótesis consagrada en el artículo 161 del Código del Trabajo importa la falta de viabilidad económica de la empresa que justifica los despidos, cuyo no es el caso, pues su empleador continuó explotando el mismo rubro y de la misma manera, pero ahora subcontratando a una empresa externa. Concluyó señalando que esta causal es objetiva, grave y



permanente, objetividad que alcanza a trabajador y empleador y no solo al primero, como sostuvo el juez.

Enfatizó que los problemas (sic) de la empresa no deben ser transitorios y subsanables y ellos pueden ser también de orden en financieros o económicos y transcribió profusa jurisprudencia y doctrina.

Por último, recurrió al principio de estabilidad laboral como criterio de interpretación de la legislación laboral infringida, recogido en el Título V del Libro I del Código del ramo, de modo que, siendo excepcionales las causales de terminación del contrato, deben ser interpretadas restrictivamente y no extensiva, como en la sentencia impugnada, lo que deviene en la errónea interpretación del artículo 161 citado, pues la objetividad de esta causal no se agota en que ella deba desligarse únicamente de la conducta contractual del trabajador, sino también de la del empleador, no puede constituir un “motivo intrínseco” de este último, como sostuvo el juez en el motivo 19° de la sentencia, resultando además insuficiente acreditar una mera reestructuración para determinar la justificación de la causal, como allí sostuvo, siendo la “tercerización de los servicios” una mera consecuencia de la necesidad, es decir, del factor exógeno de carácter económico que debe imponerse por sobre la voluntad del empleador.

Que la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues al establecer como conclusión fáctica que la tercerización de los Servicios de Pasajeros que desarrollaba el Grupo Latam a través de su empresa Transporte Aéreo S.A., no implicó que haya cesado la atención en el aeropuerto, sino que se reestructuró y externalizó, sin que se advierta en ello algún elemento objetivo que hiciera necesaria la desvinculación del actor; además, una simple reestructuración sin una circunstancia que la imponga, tampoco satisface la causal, como sostuvo el juez en el motivo 19° de la sentencia y, refrendó, no se asentó una circunstancia económica exógena –como la referida en la carta aviso– que impusiera la necesidad de reestructuración realizada, lo que deviene en la improcedencia de la causal esgrimida y terminó solicitando se acoja el presente arbitrio por la causal invocada, anule la sentencia definitiva y dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes declarando que el despido de “30 de septiembre de 2021” es injustificado y se ordene a la demandada el pago del aumento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo de un 30% que alcanza a \$787.024.- y la devolución del descuento por aporte de cesante, ascendente a \$468.472.- o lo que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas del recurso.



**SEGUNDO:** Que, según han admitido la doctrina y la jurisprudencia, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que toca a la infracción de ley, tiene por objeto velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que vienen asentados en la sentencia, por el correcto significado, sentido y alcance de las normas legales aplicadas a esos hechos, de modo que ella impone la confrontación de estos con aquellas. O, dicho de otro modo, a su través se persigue examinar si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo, cuyo ejercicio supone que los hechos sobre cuya base se estructura el reproche se encuentren asentados en la sentencia y que resultan inamovibles para esta Corte, por lo demás, pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá realizar el debate sobre la infracción de ley denunciada.

**TERCERO:** Que dicho ello, entonces, los hechos de la causa se encuentran afinados en los considerandos duodécimo, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia, a saber, y en lo que interesa al presente recurso: a) la existencia de la relación laboral entre las partes del juicio y sus modalidades; b) la terminación de la relación laboral por voluntad del empleador, necesidades de la empresa, el 30 de septiembre de 2021; c) que el fundamento de la causal esgrimida consistió en la reestructuración de la empresa a que debió recurrir como consecuencia de la pérdida de productividad y cambios en las condiciones de mercado, como consecuencia de la pandemia y d) que tales situaciones reúnen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 161 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** Que fluye de esta manera, que el reproche del recurso se afina en hechos diametralmente diversos de aquellos que vienen comprobados en la sentencia, resumidos en el motivo precedente y que resultan inamovibles para esta Corte, de modo que no puede pretender la recurrente variarlos a través de su alegación de infracción de ley, pues en su hipótesis ha invitado a esta Corte a modificar el sustrato fáctico y no solo revisar la correcta aplicación del derecho, como queda de manifiesto de variados acápites del libelo recursivo, que abunda en reproches a la falta de prueba en torno a los hechos en que la empleadora demandada hizo descansar la causal de despido invocada y su relevancia en su proceso de reestructuración. En este escenario, entonces, el recurso en análisis no puede prosperar pues, por un lado pretende la modificación de la calificación jurídica de los hechos y, por el otro, contraría aquellos que vienen asentados y sobre cuya base, y sólo ellos, debía analizarse la normativa llamada a regir.

**QUINTO:** Por otra parte, pero muy ligado a lo anterior, de la lectura del libelo recursivo fluye que sus fundamentos dicen más bien relación con errores in procedendo, es decir, aquellos cometidos en el ejercicio de valoración de la



prueba, el asentamiento de los hechos y su calificación jurídica, reproches que bien podrían haber servido de fundamento a un recurso de nulidad, pero por causales diversas a la invocada y no esgrimidas por el recurrente.

En efecto, el error de derecho en su triple dimensión, se traduce en una infracción formal de la ley al momento de aplicarse, en una errada interpretación de la misma o bien que se disponga para un caso para el cual no ha sido establecida y sin perjuicio que pudiere no compartirse el sustrato de la decisión del Juez, al momento de valorar la prueba y arribar a su decisión, aquella disonancia en torno a los razonamientos y conclusiones de la sentencia, no puede llevar al extremo de sostener que se está ante la conducta viciosa procesal imputada, toda vez que, luego del testeado de la prueba aportada a la audiencia, el sentenciador, por los fundamentos latamente expresados en el fallo, llega a determinados supuestos, a los cuales, siempre en su concepto, le era aplicable la normativa que contempla el término de la relación laboral que fue invocada por la empleadora, con lo cual lejos de cometer el error de derecho aludido, se ha limitado a aplicar un precepto legal para un caso dado, que ha sido contemplado por el legislador.

Como se ha señalado, de haberse querido atacar los razonamientos y fundamentos del Juez, se debió haber hecho uso de otras de las causales de nulidad que ha contemplado el legislador, no siendo viable hacer uso de la facultad de oficio que consigna el artículo 479 del Código del Trabajo, toda vez que aquella prerrogativa, exige perentoriamente que sea por un motivo distinto del que señala la recurrente, ergo, el presente recurso de nulidad procesal, no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por doña Sandra Negretti Castro, en representación de don Felipe Ignacio Fernández Martínez, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Arica y, en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Claudia Arenas González, quien fue de parecer de invalidar de oficio la sentencia al amparo de la facultad contenida en el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo, omitir pronunciamiento sobre la causal de nulidad invocada y dictar sentencia de reemplazo que acogiera la demanda, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que la fundamentación de las sentencias integra la garantía constitucional del debido proceso, dado que será sobre la base de tales fundamentos que es posible el control de la actividad jurisdiccional, ya sea por los



tribunales superiores, como por la ciudadanía en general “ y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes del pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar estas conocimiento del porqué de una determinación” ( Rol 451-2009 Excma. Corte Suprema), ya que será a través de la motivación del razonamiento empleado por el juzgador, que los justiciables tienen la posibilidad cierta de conocer y saber cómo y por qué se decidió en un determinado sentido y, además, permite a aquellos controlar la razonabilidad, calidad y plausibilidad de los razonamientos del juez plasmados en la sentencia.

**2°.-** Que, del examen de la sentencia es posible advertir que en el considerando 19° el juez asentó el siguiente hecho: “Que, la empresa demandada, y en específico la unidad de trabajo donde laboraba el demandante, la atención de pasajeros en el Aeropuerto de Arica, fue afectado por la baja de las ventas provocado por circunstancias ajenas a la empleadora, y que la obligaron a adoptar las medidas necesarias para su subsistencia, incluyendo el despido de alguno de sus trabajadores, entre ellos el actor.” y sobre cuya base concluyó la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y continuó en su párrafo quinto “ En efecto, es un hecho cierto que la reestructuración que dispuso la empleadora se motivó únicamente en los efectos de la pandemia por Covid-19, que la obligó a tal medida como forma de mantener su integridad como empresa, sin que la tercerización del servicio se basara en una decisión voluntaria de ésta con el sólo objeto de lograr mayores ganancias, sino tan sólo para subsistir.

En este sentido, el correo electrónico corporativo o institucional de la empresa Latam, asunto "Fwd: BC Amazonas" de fecha 23 de octubre de 2021 (documento N° 7 del motivo 3°), del Subgerente Negociaciones Aeropuertos, Pablo Salgado, dirigido personal de Latam, da cuenta de la tercerización de Handling y Ground Handling en Chile Regiones, con una eficiencias del 14%, y la tercerización de 650 empleados aproximadamente; aplacando la incertidumbre en la recuperación del mercado post pandemia.”.

**3°.-** Que tales circunstancias fácticas las dijo acreditadas con los medios de prueba que señaló el juez en los considerandos 17° y 18° -como expresamente consignó en el 19°- a saber, un correo electrónico de 7 de octubre de 2021, comunicados internos enviados por Latam Airlines Group a sus trabajadores entre mayo y noviembre de 2021, las Memorias del Grupo Latam de los años 2019 y 2020, la instrumental que da cuenta del sometimiento de este grupo económico al procedimiento concursal de la Ley 20.720; la declaración de un testigo de la demandada y la confesional del representante legal de esa misma parte.



Sin embargo, en el motivo 19° el juez omitió las consideraciones indispensables que permitieran explicar la vinculación directa y sin más que realizó de la situación económica entre Latam Airlines Group y la demandada, dado que se trata de empresas distintas -con giros diversos y complementarios- y esta es filial de aquella, según quedó asentado; tampoco expuso la manera que el correo electrónico –de 7 de octubre de 2021- impactaba en el despido del demandado, producido un mes antes, así como los comunicados internos indicados que emanan de un tercero – Latam Airlines Group- que comparte la misma dificultad ya señalada, pero sobre todo, omitió el razonamiento que, a partir de tales probanzas, le permitió establecer que la reestructuración dispuesta por la empleadora se motivó únicamente en los efectos de la pandemia y que, de no mediar ella, se afectaba su integridad, así como aquel que le permitió excluir la mera voluntad del empleador en la tercerización dispuesta y, consecuentemente, que ella no obedecía a la obtención de mayores ganancias, como categóricamente afirmó. Y, por último, el correo electrónico aludido en el último párrafo de dicho considerando, emana de un tercero –de nuevo-, es de fecha muy posterior al despido del actor y, por sobre todo, no se explica en la sentencia de qué modo podía conciliarse la contradicción entre él y la declaración del testigo del demandado Gustavo Seguel González, ya que el primero da cuenta que la tercerización que señala aparece con una eficiencia de 14% “aplacando la incertidumbre del mercado post pandemia”, en circunstancias que el testigo afirmó que la tercerización se hizo efectiva el 1 de diciembre de 2021, como consignó en el considerando 18°.

Y también prescindió de tal razonamiento en el considerando 17°, en el que con base en idénticos antecedentes asentó, sin más, que como consecuencia de la pandemia la empleadora se enfrentó a “una encrucijada que la puso en situación de hacer inviable su continuidad y existencia, salvo adoptar medidas necesarias para mantener su subsistencia”, pues de la descripción de las citadas documentales no aparece referencia alguna en tal sentido.

4°.- Que, tal como explica don Omar Astudillo en su libro “El Recurso de Nulidad Laboral” página 153 y siguientes, de acuerdo al imperativo legal contenido en el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, la motivación fáctica de las sentencias definitivas debe estar compuesta por tres elementos, a saber: a) el análisis de toda la prueba rendida, un examen integral de ella y la expresión de las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas o técnicas, asigna valor probatorio a cada una de ellas, o lo desestima; b) el razonamiento conducente a estimar como probados los hechos y c) la consignación explícita de los hechos



que estima probados, nada de lo cual se advierte en la sentencia revisada y en el considerando 20°, único en que recogió los argumentos del actor, lo hizo de manera genérica y sin analizar la prueba aportada por el demandante en la audiencia de juicio, de modo que en tales condiciones, a juicio de esta disidente, la sentencia revisada no satisface el estándar legal señalado, adoleciendo, de esta manera, de falta de fundamentación y que ha influido sustancialmente en lo resuelto.

5°.- A su turno, el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo autoriza a la Corte, de oficio, acoger el recurso de nulidad por un motivo distinto al invocado por el recurrente, cuando corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478 del mismo cuerpo legal, cuyo ha sido el caso, pues los defectos que, a juicio de esta disidente, exhibe la sentencia del grado se corresponden, precisamente, con la causal recogida en la letra e) de la citada disposición legal, distinto al enarbolado por el recurrente.

Redacción de la Ministra Sra. Claudia Arenas González.

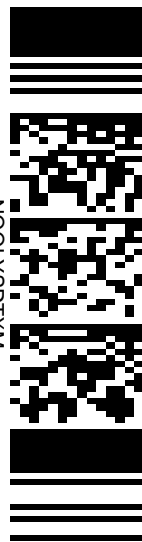
No firma el Fiscal Judicial, señor Juan Manuel Escobar Salas, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de permiso conforme lo establece el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

**Rol N° 19-2022 Laboral – Cobranza.**



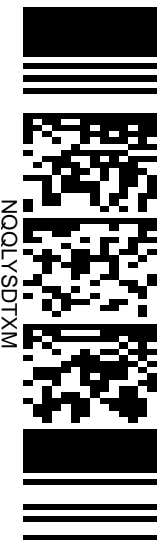
NOOLY SPTXM





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Arica, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.